

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'06.—Id. para los que no lo son 0'06.

### NUM. 9046

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, en el caso de no ser dispuestas otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día a que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gacetas 5 al 7 de Diciembre)

### Gobierno Civil

#### Sanidad.—Circular

Con fecha 27 de Octubre último, en virtud de oposición y a propuesta unánime del Tribunal calificador y oída la Junta del ramo que informa favorablemente, y de acuerdo con el artículo 6.º del Reglamento para las oposiciones a Subdelegados de Medicina he acordado nombrar al Médico D. Bernardo Obrador y Nadal Subdelegado de Medicina en propiedad del distrito de la Lonja de esta Capital.

Lo que se publica en este periódico Oficial para general conocimiento y para el de todas las Autoridades sanitarias del distrito judicial correspondiente y para el cumplimiento de cuanto está ordenado por las disposiciones sanitarias vigentes.

Palma 6 de Diciembre de 1924. El Gobernador, Jerónimo Martel

MINAS.—Por cuanto D. Bernardo Coll y Roca ha presentado una solicitud de Registro de veinticuatro pertenencias de mineral lignito con el título de San Bernardo en el paraje nombrado Massanella, propiedad del interesado, del término municipal de Selva, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la esquina Noroeste de la casita llamada de S'era del predio Massanella, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán 324 metros 54 centímetros al N. 12º 25' O. y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección E. 12º 25' N. 400 metros y se colocará la 2.ª; desde ésta en dirección S. 12º 25' E. 600 metros y se colocará la 3.ª; desde ésta en Dirección O. 12º 25' S. 400 metros y se colocará la 4.ª; y desde ésta en dirección N. 12º 25' O. 275'46 metros viniendo a coincidir con el punto de partida y cerrando el perímetro de las veinticuatro pertenencias que se solicitan, orientándose por el Norte Verdadero.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean

con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 6 de Diciembre de 1924. El Gobernador, Jerónimo Martel

#### CIRCULAR

La Gaceta del día 4 de los corrientes, publica un R. D. del Directorio Militar limitando aprovechamiento montes de propiedad particular, que ordena lo siguiente.

#### EXPOSICION

SEÑOR: La difusión que en estos últimos tiempos ha tenido la doctrina forestal y el convencimiento que se ha ido adquiriendo de que gran parte del territorio español es impropia para el cultivo agrario permanente, y que por lo tanto ha de quedar yerma si no se cubre de monte o pastizal, han creado un estado de opinión favorable a la defensa del arbolado y a la obra de la repoblación forestal, no sólo por su beneficiosa influencia en el régimen de las aguas, la salubridad pública y la climatología del país, sino también para impedir que sigamos siendo tributarios del extranjero de maderas que nuestro suelo puede proporcionar.

Es indudable que extendiéndose nuestra zona forestal por una superficie de más de veinte millones de hectáreas y sumando sólo el área de los montes públicos 6.801.725 hectáreas, la completa solución de este problema nacional exige que el Estado ejerza intervención en los predios forestales de propiedad particular, imponiéndoles, en bien del interés público, justificadas limitaciones.

No es nuevo el establecimiento de este principio en nuestra legislación. La ley de Conservación de Montes y Repoblación forestal de 24 de Junio de 1908 y la Defensa de bosques de 24 de Julio de 1918 acometieron este problema; pero ninguna de las dos consiguió resolverlo definitivamente, lo que hay que atribuir a que la primera requiere la previa determinación de la zona de montes protectores y fia más en los estímulos que ofreció al interés particular que a la eficacia del mandato imperativo y a que la segunda tuvo limitada su vigencia y no dictó a la Administración de los medios necesarios para hacerla cumplir, si bien es justo reconocer que puso freno a la codicia excitada por los altos precios que durante la guerra europea alcanzaron los productos forestales.

Preciso es recoger las provechosas enseñanzas que estos precedentes encierran, y dejando que la acción del

tiempo vaya estimulando a los particulares a acogerse a los beneficios de la ley de Conservación de Montes y Repoblación forestal, limitarse en el momento presente a impedir las talas y descuajes en la propiedad forestal privada y a estimular su repoblación, con lo que no sólo se atenderá al interés público, sino también a la buena conservación de esta misma propiedad en provecho de sus propios dueños, y se respetará el indiscutible derecho que éstos tienen a aprovechar los productos que racionalmente les pueda proporcionar.

Ciertamente que con las prescripciones del presente Real decreto no puede considerarse resuelto desde hoy para siempre el problema; pero el Gobierno no puede olvidar que no es fácil transformar bruscamente los hábitos de un país pasando de una completa libertad a una rigurosa restricción, y que no conviene al prestigio del Poder público imponer otras obligaciones que aquellas que puedan hacerse cumplir con facilidad. Prohibiciones concretas y reducidas a su expresión más sencilla, con la obligación de denunciar a los que las infrinjan, impuesta a las autoridades locales que necesariamente han de conocerlas por la publicidad que tienen siempre en todo término municipal los trabajos de corta y extracción de los productos forestales, pueden resultar más eficaces que una obra completa que requeriría un personal de vigilancia de que se carece y una intensidad administrativa incompatible con los elementos de que disponen los Distritos forestales.

Estas concretas y reducidas prohibiciones, exigidas por la imposibilidad de que la Administración reconozca en todos los casos los predios de propiedad particular para determinar las cortas que en ellos pueden hacerse, ha de tener una excepción para los que están sujetos al régimen de ordenación, que son los únicos en que sus dueños tienen garantía de que los aprovechamientos se ajustan a la renta en especie.

De todos modos se facilita a los dueños de montes, para la mejor defensa de sus intereses el medio de que cuando estimen que las reglas fijadas no les permiten usar la verdadera renta del monte, acudan a la Administración para que, previo un estudio de cada uno de estos casos, puedan autorizar la corta de mayor número de árboles.

Espera el Presidente que suscribe el presente Real decreto dará satisfacción al noble anhelo de la opinión pública de que se impida la destrucción del arbolado en España y que su eficaz cumplimiento irá preparando favorable acogida a otras disposiciones que aseguren más adelante no sólo la buena conservación de la propiedad fo-

restal privada, sino también su completa repoblación.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Presidente Interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M. Antonio Magaz y Pons

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente Interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan prohibidas las cortas a hecho en los montes, sotos y alamedas de propiedad particular, poblados de árboles conocidos con los nombres vulgares de abeto o pinabete, pinsapo, pinos, enebros, sabinas, tejo, chopos, álamos, aliso, abedul, robles, rebollo, quejigo, encina, haya, castaño, nogal, olmo, fresnos, eucaliptos, sauces, arces y tilos. En estos montes, sotos y alamedas sólo podrán hacerse los aprovechamientos por entresaca, apeando como máximo de cada cinco árboles uno y sin que pueda efectuarse nueva corta hasta después de transcurridos diez años de la anterior en los cubiertos de abeto o pinabete, pinsapo, pinos, enebros, sabinas, tejo, robles, rebollo, quejigo, encina, haya, castaño, nogal, olmo, fresnos, arces y tilos, quedando reducido este plazo a cinco años para los poblados de las restantes especies.

Estas normas no regirán en los montes cuyos aprovechamientos estén sujetos a régimen de ordenación en los cuales las cortas se ajustarán a la posibilidad o renta maderable señalada y se harán con arreglo al plan de cortas establecido en el proyecto.

Artículo 2.º En los casos en que los particulares dueños de montes estimen que las normas fijadas anteriormente no les permiten utilizar la verdadera renta del predio, podrán acudir al Gobernador civil de la provincia, aportando los datos que así lo demuestren y precisando la ampliación que deseen dar a las cortas. El Gobernador civil, oyendo previamente al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, resolverá estas peticiones, y cuando los datos aportados permitan suponer que está bien justificada la ampliación, podrá acordar que se practique un reconocimiento sobre el terreno para el mejor acierto de su resolución.

Los gastos de reconocimiento serán de cuenta de la Administración, salvo los casos en que se comprobare que los datos suministrados por los particula-

res eran notoriamente equivocados, en los cuales tendrán obligación de abonar estos gastos.

Artículo 3.º La corta de árboles de las especies alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro quedará reducida a los de manifiesto envejecimiento y las limpias y podas de estas especies podrán continuar realizándose libremente con arreglo a las prácticas culturales seguidas en cada localidad.

Artículo 4.º En los montes bajos poblados de las especies conocidas con los nombres vulgares de robles, rebollo, quejigo, encina, coqueja, haya, castaño, eucaliptos, sauces, mimbreras, bardagueras, avellano, taray, regaliz, esparto, alga, y palmito, quedan prohibidos el descuaje y arranque de las cepas pudiendo hacerse sólo los aprovechamientos por roza.

Artículo 5.º Se exceptúan de las prescripciones de los artículos anteriores los casos en que se estime de notoria conveniencia económica la transformación permanente del cultivo forestal en agrícolas siempre que el propietario se obligue por escrito a llevarla a cabo en un plazo proporcionado al trabajo que requiera.

También se exceptúan los aprovechamientos de los árboles de ribera que vengán efectuándose por cortas a hecho seguidas de la inmediata replantación, siempre que el dueño se comprometa por escrito a efectuarla dentro del plazo máximo de un año después de ultimado el aprovechamiento.

Igualmente se exceptúan los casos en que los montes estén atacados de enfermedades parasitarias, en lo que podrá autorizarse la corta a hecho y hasta el arranque de los tocones.

Artículo 6.º Para las exenciones a que se refiere el artículo anterior será necesaria autorización de los Gobiernos civiles, previa instrucción de un expediente que se encabezará con la instancia de peticionario y al que se unirá el dictamen de la Jefatura del Distrito forestal o de Servicio agronómico, cuando las cortas a hecho o el descuaje se refieran a plantaciones de olivo, algarrobo y almendro, debiendo oírse a ambas Jefaturas en los casos de transformación de cultivo forestal en agrícola.

Contra estas resoluciones de los Gobiernos civiles podrá acudirse en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 7.º Sin perjuicio de que la Guardia civil y el Cuerpo de Guardia forestal denuncien las contravenciones a este Real decreto, vendrán obligados a denunciarlas los Alcaldes de los términos municipales en que se verifican las cortas, incurriendo, en caso de no hacerlo, en responsabilidad, que le será exigida por los Gobiernos civiles.

Artículo 8.º Las denuncias que se presenten darán lugar a la instrucción de un expediente que resolverá el Gobernador civil después de oír al interesado y de emitir dictamen el Ingeniero Jefe del Distrito forestal o el del Servicio agronómico cuando proceda.

Las multas que por estas responsabilidades se impongan estarán comprendidas entre el cuarto y el tercio del valor de los productos que se hayan cortado contra las prescripciones de este Real decreto, siendo además de cuenta de los infractores los gastos de inspección.

Contra estas resoluciones de los Gobiernos civiles podrá apelarse ante el Ministerio de Fomento, ajustándose a lo prevenido en el Real decreto de 9 de Febrero de 1905.

Artículo 9.º El tercio de las multas que se impongan efectivas por contravenciones a este Real decreto corresponderá al denunciante, y con los otros dos tercios se formará en cada provincia un fondo especial destinado a premiar a los particulares que más se hayan distinguido en la repoblación de terrenos rases. Estos premios serán compatibles con los demás que concede la legislación vigente a los que repueblan sus montes.

Artículo 10. Los Gobiernos civiles,

por medio de los BOLETINES OFICIALES y los Alcaldes por pregones y edictos, cuidarán de dar la mayor publicidad posible al presente Real decreto.

Art. 11. Por el Ministerio de Fomento se dictarán, en el plazo de dos meses, las instrucciones para el exacto cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio a tres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
Antonio Magaz y Pera

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone llamando la atención sobre cumplimiento por parte de los señores Alcaldes de esta provincia del artículo 10 de dicho Real decreto.

Palma 9 de Diciembre de 1924.

El Gobernador,

Jerónimo Martel

## SECCION DE LA GACETA

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicada en la *Gaceta de Madrid* de 29 de Octubre proximo pasado la convocatoria para los ensayos de cultivo de tabaco en el año 1925, y habiendo resultado insuficiente el plazo señalado, que termina en 30 del corriente mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede ampliado hasta el día 15 de Diciembre proximo, y hora de las trece de su tarde, el plazo en que deberán haberse presentadas en el Registro general de la Dirección general de Rentas públicas (Ministerio de Hacienda o Plaza del Rey, número 4, Madrid), las solicitudes de los agricultores que deseen realizar experiencias con arreglo a dicha convocatoria; debiendo las instancias ser redactadas con sujeción al modelo publicado en la *Gaceta de Madrid* de 1.º del mes actual, y advirtiéndose que el nuevo plazo es obligatorio e inexcusable para cuantos agricultores deseen practicar los ensayos de la campaña próxima.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio

CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 2 de Diciembre)

#### FOMENTO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene el artículo 17 del Real decreto fecha 1.º de Septiembre último, relativo al régimen de los alcoholes, y con el fin de reglamentar la aplicación de algunos de sus artículos en lo que afecta a los servicios de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para el cálculo de la producción nacional de vino, a que se refiere el artículo 1.º del Real decreto, será base indispensable en lo sucesivo el resumen de las declaraciones de cosecha de vino que deberán formular los productores de estos caldos, mediante modelos e instrucciones que se dictarán por este Ministerio.

2.º La determinación de la cantidad de alcohol vínico de 96º a 97º necesaria para la industria vinícola se

verificará acudiendo también a las mencionadas declaraciones de cosecha y al estudio de las características de los vinos naturales de cada zona; servicio que ya funciona en algunas de ellas y deberá organizarse en las restantes, amoldándolo a las mistelas.

3.º Para cumplimiento lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto, se entenderá que el precio del alcohol vínico rectificado de 96º a 97º es en fábrica y promedio de las cotizaciones obtenidas en cada mes en todas las zonas productoras.

A este efecto, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de las provincias donde existen fábricas de alcoholes vínicos rectificados y los Directores de las Estaciones de Viticultura y Enología de Haro, Reus, Vilafranca del Panadés, Requena, Valdepeñas, Moguer y Foraoz, remitirán a la Dirección general de Agricultura y Montes un parte mensual con las cotizaciones obtenidas en las distintas localidades por el alcohol vínico rectificado de 96º a 97º centesimales, en la forma que previene el artículo 5.º del Real decreto mencionado.

Este parte se redactará en vista de las notas que remitan las fábricas rectificadoras a las Secciones Agronómicas y Estaciones mencionadas, con los precios, incluso el impuesto de fabricación, y cantidad vendida correspondiente a cada precio, y se consignará el precio medio que resulte en la provincia en función de las cantidades vendidas.

Dicho parte se remitirá a la Dirección general de Agricultura y Montes el día 25 de cada mes, consiguiendo los precios y cantidades vendidas, a partir del día 25 del mes anterior, acompañando al mismo las notas o listas que publique la Prensa profesional o periódica de la comarca, con las aclaraciones necesarias, como complemento de la información que dichos funcionarios remitan.

Las notas de precios y cantidades vendidas se considerarán sujetas a la debida comprobación cuando así se disponga, quedando los fabricantes obligados a facilitar la entrada en los Establecimientos a los funcionarios que se designen, suministrándoles cuantos documentos y datos precisen para el cumplimiento de su misión.

La Dirección general de Agricultura y Montes hará el resumen de todos los partes mensuales, hallando el precio medio general, que se comunicará a la Dirección general de Aduanas el día último de cada mes, a los efectos de artículo 3.º del Real decreto citado.

4.º Para cumplimiento lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto mencionado se procederá como sigue:

Todo agricultor, sea propietario, colono, arrendatario, etc., que se proponga efectuar nuevas plantaciones de viñas, sea cualquiera su clase y el fin que con ello se proponga, está obligado a presentar o remitir al Gobierno civil de la provincia respectiva, por duplicado, una declaración jurada, según el modelo anejo, de las viñas, que posee o cultiva en la actualidad, su extensión, clase de uva, etc., y de la superficie que piensa dedicar a nuevas plantaciones, con los detalles que en dicho modelo se indican.

Si se trata de reponer las cepas perdidas en las rillas existentes, también estará obligado a cumplir este precepto el agricultor que se proponga realizar dicha operación, solamente a los efectos de la debida comprobación del procedimiento, sin que necesite autorización para efectuar tales reposiciones.

Recibidas las declaraciones en los Gobiernos civiles, se remitirán seguidamente a las Jefaturas de las Secciones agronómicas, en cuyas oficinas se llevará un Registro especial donde se anoten los datos de las declaraciones, levotviendo después uno de los ejemplares al interesado, por conducto de la Alcaldía respectiva.

Cuando se trate de reponer cepas en un viñedo ya plantado, los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas se conformarán con las declaraciones ju-

radas que presenten los viticultores bajo su responsabilidad.

En caso de plantaciones nuevas, las peticiones serán comprobadas por dichos Ingenieros, aprovechando las visitas oficiales que realicen en cumplimiento de los servicios que los están encomendados.

Los Ingenieros o Ayudantes encargados de reconocer las fincas y emitir informe, redactarán éste ateniéndose estrictamente a lo que dispone el artículo 7.º del Real decreto mencionado y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 8 de Noviembre de 1924, y además tendrán en cuenta lo prevenido en el capítulo 2.º de la vigente ley contra las plagas del campo de 24 de Mayo de 1908 y demás disposiciones que sobre este asunto se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo.

Cada declaración jurada motivará su expediente, donde conste el dictamen técnico con las demás incidencias, y después de informado por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, se someterá a la resolución del Gobernador civil de la provincia.

Contra estas resoluciones pueden interponerse los correspondientes recursos ante el Ministerio de Fomento, en la forma y plazos que señala su Reglamento.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho.

VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

#### Modelo de declaración jurada.

Señor Gobernador civil de la provincia de....

Don.... (nombre y los dos apellidos), vecino de.... provincia de.... con domicilio en ... (calle y número o barrio, lugar, etc.), a los efectos prevenidos en el artículo 7.º del Real decreto fecha 1.º de Septiembre de 1924 (*Gaceta* del 2), relativo a plantaciones de viñas en relación con el régimen de alcoholes, declarará bajo juramento:

1.º Que es (dueño, colono, arrendatario, etc.) de las siguientes viñas que cultiva (para cada una consignese su nombre, provincia, término municipal y lugar o paraje donde está situada; estado actual del viñedo, su edad media y si está o no floxerado) y que sus linderos son: Norte, ...; Este, ...; Sur, ...; y Oeste, ...; su superficie es... (de cada viña, en hectáreas, áreas y centáreas). El número de cepas por hectárea es de....

2.º Que es... (dueño, etc.) de los siguientes terrenos y preparados para nuevas plantaciones... (para cada uno consignese los datos, nombre, situación, superficie y lindero, como en el párrafo anterior), y de estas superficies se dedicarán a nuevas plantaciones... (consignese la que corresponda a cada línea).

3.º Que los terrenos citados (1) son susceptibles de otro cultivo.

4.º Que dentro de la superficie total de cada uno de los viñedos actuales descritos en el párrafo primero piensa replantar, por pérdida de cepas sufrida a consecuencia de... (consignese la causa) (2), ... cepas al mismo marco de plantación que el que tienen las existentes, según el párrafo primero.

En..., a... de... 1924.  
(Firma del interesado o de su representante legal).

(1) Son o no son.  
(2) Consignese en letra el número de cepas.

(Gaceta 24 de Noviembre)

#### Dirección general de Obras públicas

##### Sección de Puertos.—Concesiones

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de adoquinado de la prolongación del muelle nuevo y rama corta del No...

Delegación especial del Gobierno de S. M. en Menorca

Relación nominal de los Sres. a quienes se les ha concedido licencias de uso de armas y para cazar por esta Delegación durante el mes Noviembre último.

Table with columns: Núm. de orden, NOMBRES Y APELLIDOS, VECINDAD, LICENCIA DE (Caza, Armas, Perros, Harón), FECHAS. Lists individuals and their hunting/weapon licenses.

ta del puerto de Palma de Mallorca (Balears).

S. M. el (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, Fomento de Obras y Construcciones, que licitó en Barcelona, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado por la cantidad de 565 633 pesetas con 32 céntimos, que en el presupuesto de contrata de 565.633 pesetas con 32 céntimos no produce baja alguna en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esa provincia, el del Presidente de la Junta de Obras del puerto de Palma de Mallorca y el del interesado, Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1924.—El Director general Faquero, Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

(Gaceta 3 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2653

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Extracto de las cuentas provinciales documentadas correspondientes al ejercicio de 1923 a 1924, examinadas y censuradas por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 2 de los corrientes.

INGRESOS REALIZADOS

Table with columns: Capítulos, Pesetas. Lists various income categories and amounts.

PAGOS REALIZADOS

Table with columns: Capítulos, Pesetas. Lists various payment categories and amounts.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL a los efectos prevenidos en el artículo 126 de la ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882.

Palma 3 de Diciembre de 1924.—El Vicepresidente, José Morrell.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

Carreteras.—Resultando fiesta nacional el día 23 del corriente, fecha en que debían celebrarse las subastas de Acopios de piedra machacada para la

conservación de las carreteras de Baleares, anunciadas en la Gaceta de Madrid del día 27 de Noviembre último, y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, del día 25 del mismo mes, se hace público, por el presente anuncio, que dichos actos tendrán lugar el día 24 del actual.

Palma 3 de Diciembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, B. Calver.

Núm. 2654

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE BALEARES

NEGOCIADO DE MINAS

Edicto.—No habiéndose podido notificar personalmente a D. Frantlan Mir Valles dueño de la mina de Hierro denominada «La Mancomunidad» para que antes del 31 del mes actual ingresara el importe del canon por superficie importante 150 pesetas por cuanto no ha podido encontrarse su domicilio.

En cumplimiento del Real decreto de 11 de Septiembre de 1912 se le notifica por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo advertirle que de no ingresar dicho canon antes del 31 del actual se declarará caducada la mina por el ministerio de la Ley.

Palma 5 de Diciembre de 1924.—El Administrador, Diego S. Gadeo.

Núm. 2655

Edicto.—No habiéndose podido notificar personalmente a D. Gabriel Masquida Perelló dueño de la Mina de Liguito denominada la Pena para que antes del 31 del mes actual ingresara el importe del canon por superficie importante 80 pesetas por cuanto no ha podido encontrarse su domicilio.

En cumplimiento del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1912 se le notifica por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo advertirle que de no ingresar dicho canon antes del 31 del actual se declarará caducada la mina por el Ministerio de la Ley.

Palma 5 Diciembre 1924.—El Administrador.—Diego S. Gadeo.

Núm. 2650

AYUNTAMIENTO DE PALMA

PREMIO «RICARDO ROCA»

Para la aplicación debida de parte de los réditos que comprende el legado hecho a esta Excm. Corporación municipal, por el Sr. Don Ricardo Roca Amorós, de grafa memoria, el día 6 de Enero de 1925, aniversario de su fallecimiento, se adjudicarán dos premios a la «Laboriosidad», esto es: uno a un obrero y el otro a una obrera, que más se hayan distinguido por sus cualidades a hacerse acreedores a los mismos. Los que aspiren a ellos, deberán solicitarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento—Negociado de Beneficencia, los días y horas hábiles de oficina, a contar del de la fecha, finalizando el plazo de admisión de peticiones, a la hora trece del 20 del que rige.

Palma 1.º de Diciembre de 1924.—El Alcalde, A. Llompart.

Núm. 2657

Don Francisco Ballesteros Sánchez, Teniente Coronel Primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Baleares.

Hago saber: Que habiéndose extraviado las carteras-nombramientos números 550 y 12.307 correspondientes a los carabineros José Martínez Egea y José Segurado Herrero respectivamente, así como la credencial de la matrona de 2.º Esperanza Luis López, quedan nulos dichos documentos rogando a quien los hallare se sirva remitirlos a esta Comandancia de Carabineros.

Palma 5 de Diciembre de 1924.—Francisco Ballesteros.

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	VEHICULO	LICENCIA DE				FECHAS
			Caza	Armas	Perros	Hurón	
558	Francisco Rovira Mayol	Mahón	1				28
559	Antonio Juan Pons	Id.	1				"
560	Narciso Mercadal Montañas	Id.	1				"
561	Martín Timoner Vinent	Id.	1				"
562	Cristóbal Vidal Vacarises	Mercadal	1				"
563	Francisco Pons Carreras	Alayor	1				"
564	Juan Pons Carreras	Id.	1				"
565	Jaime Giménez Gomila	Id.	1				29

Mahón 1.º Diciembre 1924.—El Teniente Coronel Delegado José Rodríguez.

Núm. 2632

### REQUISITORIA

Romero Costadella Miguel, hijo de Ramón y de Antonia, natural de Barcelona, Ayuntamiento de id., provincia de id., de profesión dependiente, de veinticuatro años de edad, estatura un metro 559 milímetros, domiciliado últimamente en Palma, procesado por la falta de deserción con motivo de haber faltado a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Palma n.º 61 Don Pedro Llopart; Ramis residente en el mismo Regimiento, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Palma a 28 de Noviembre de 1924.  
—El Comandante Juez instructor, Pedro Llopart.

Núm. 2453

D. Antonio Vich Cladera, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Saneñas.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución Urbana pendiente al primer trimestre del año 1924-

25 de esta población, he dictado con fecha 1.º de Octubre de 1924 la siguiente:

Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid

según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, una vez que:

- NOMBRES DE LOS DEUDORES
- Felipe Aloy Ramis 2'54 pesetas.
  - Guillermo Aloy Ramis 2'03
  - Guillermo Amengual Bibiloni 2'17
  - Maria Beltran Capo 3'57
  - Guillermo Bibiloni Bibiloni 6'36
  - Juan Bover Bibiloni 3'05
  - Jaime Cañellas Ferrer 2'80
  - Jaime Cirer Mulet 5'85
  - Pedro Cirer Mulet 5'09
  - Antonio Capó Valés 4'07
  - Juan Estrany Duran 2'67
  - Jaime Ferragut Taule 2'93
  - Lorenzo Ferragut Sureda 2'03
  - Miguel Fiol Ferrit 2'55
  - Magdalena Figuerola Viuda 1'97
  - Magdalena Figuerola Quintana 5'47
  - Maria Mag.ª Fiori Escola 5'22
  - Antonio Gamundi Labrés 3'82
  - Sebastián Garau Molina 7 64
  - Francisco Horrach Vicens 5'35
  - Juan Labrés Capo 1'91
  - Jaime Nicolau Serra 1'91
  - Jaime Noguera Sastre 2'04
  - Lorenzo Noguera Sans 4'58
  - Juan Oliver Horrach 2'92
  - Juan Oliver Flor 3'18
  - Magdalena Oliver Labrés 1'91
  - Pedro Ramis Befaca Vass 3'62
  - Bartomé Ramis Ferragut 4'58
  - Sebastián Ramis Busotell 3'82
  - Pablo Ramis Bibiloni 1'91
  - Esperanza Serra Sans 2'54
  - A. Juan Sureda Mulet 2'02
  - Andrés Valle Sarch 2'67
  - Juan Coom Comes 2'55
  - José Amengual Llarx 3'06
  - Antonio Alomar Mudar 2'04
  - Francisca Aorda Aloy 3'06
  - El mismo 3'06
  - El mismo 3'06
  - Gabriel Bibiloni Aloy Guixa 2'80
  - Miguel Capó Sastre 2'29
  - V. José Carer Rigue 2'04
  - Julian Ferragut Bergas 2'55
  - Bernardo Fiol Sintes 2'04

- Juan Fiol Saro 3'06
  - Juan Fiol Ferrer 2'80
  - Francisco Florit Ferragut 3 53
  - Jorge Florit Serra Pablo 3'06
  - Maria Ferragut Bergas 2'55
  - Catalina Gual Crespi 2'04
  - H.º de Cristobal Jorge 2'80
  - Antonio Horrach Moret 2'29
  - Francisca Labrés Vicens 2'80
  - Magdalena Labrés Gelabert 2'80
  - Pedro Nuevas Maia 2'04
  - Sebastián Nicolau Arrom 3'56
  - Francisca Oiver Verd 2'55
  - Bartomé Puig Ravisco 2'54
  - Juana A. Rosselló Ramis 2'04
  - Antonio A. Ramis Moret 3'31
  - Antonio Ramis Gual 2'04
  - Jorge Ramis Ramis 2'04
  - Miguel Ramis Juana 2'54
  - Pedro Serra Guapa 3'31
  - Ana Amengual Puig 2'80
  - Gabriel Oñellas Aizua 3'01
  - Jaime Ferrer Gori 3'31
  - Gabriel Munar 2'54
  - Juan Antonio Labrés Serra 2'29
- En Saneñas 23 Octubre 1924.—El Recaudador, Antonio Vich.—V.º B.º—E. Arrendatario, B. Mir.

Núm. 2656

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES

#### Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 16 del corriente y siguientes necesarios de cuando a siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Sol 19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de Noviembre de 1923.

Hasta el día 15 a las siete de la tarde podrán los interesados cancelar o renovar sus respectivos préstamos.

Palma 5 de Diciembre de 1924. El Vocal de turno, Antonio Bosch Pbro.

### DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE BUNOLA

#### CUENTA del cuarto trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja				Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.				13066'94
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.				4279'54
CARGO.				17346'48
Data pagos verificados en igual trimestre.				15021'95
Existencia para el trimestre que sigue.				2324'53
Segunda parte.—Cuenta por Conceptos				
INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones	
Propios.		5'08	5'08	
Montes.	34151'40		34151'40	
Impuestos.	2959'75	847'80	3807'55	
Beneficencia.		40'48	40'48	
Instrucción pública.				
Corrección pública.				
Extraordinarios.	954'00		954'00	
Resultas.	167'49		167'49	
Re. para cub. el déficit.	17050'00	3386'18	20436'18	
Reintegros.				
Cargo pesetas.	56282'64	4279'54	59562'18	
PAGOS				
Gastos del Ayunt.º	8757'14	2229'54	10986'68	
Policia de Seguridad.	300'00	300'00	600'00	
Policia urbana y rural.	2832'39	835'33	3667'72	
Instrucción pública.	1290'00	431'25	1721'25	
Beneficencia.	1484'72	1657'15	3141'87	
Obras públicas.	380'70	443'40	824'10	
Corrección pública.	1009'00	500'00	1509'00	
Montes.	423'20	109'55	532'75	
Cargas.	9136'81	6515'73	15652'54	
Ob. de nueva construc.	11035'20	2000'00	13035'20	
Imprevistos.	2062'94		2062'94	
Resultas.				
Data pesetas.	42215'70	15021'85	57237'55	

En Bunola a 24 de Abril de 1924.—El Depositario, Isidro Mateu.—El Secretario-Contador, Juan Noguera.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Riera.

### DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE POLLENSA

#### CUENTA del cuarto trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja				Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.				7841'14
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.				29843'59
CARGO.				37684'73
Data pagos verificados en igual trimestre.				17580'24
Existencia para el trimestre que sigue.				20104'49
Segunda parte.—Cuenta por Conceptos				
INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones	
Propios.		56'91	56'91	
Montes.		18'45	18'45	
Impuestos.	4354'65	1640'24	5994'89	
Beneficencia.				
Instrucción pública.				
Corrección pública.				
Extraordinarios.	1300'75	815'77	2116'52	
Resultas.	3245'98		3245'98	
Re. para cub. el déficit.	50394'44	27309'13	77703'57	
Reintegros.				
Cargo pesetas.	59332'73	29843'59	89176'32	
PAGOS				
Gastos del Ayunt.º	16029'70	4512'73	20542'43	
Policia de Seguridad.	2220'00	740'00	2960'00	
Policia urbana y rural.	2341'95	1445'75	3787'70	
Instrucción pública.		600'00	600'00	
Beneficencia.	2974'90	786'40	3761'30	
Obras públicas.	4370'10	1527'70	5897'80	
Corrección pública.	1423'60	355'90	1779'50	
Montes.		35'00	35'00	
Cargas.	21569'14	7542'76	29111'90	
Ob. de nueva construc.				
Imprevistos.	562'20	34'00	596'20	
Resultas.				
Data pesetas.	51401'59	17580'24	68981'83	

En Pollensa a 31 de Marzo 1924.—El Depositario, Juan Cfre. El Secretario-Contador, Gabriel Guiraud.—V.º B.º.—El Alcalde, Albis.

### DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE BINISALEM

#### CUENTA del cuarto trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja				Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.				8653'63
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.				7915'55
CARGO.				10569'18
Data pagos verificados en igual trimestre.				12349'97
Existencia para el trimestre que sigue.				4219'21
Segunda parte.—Cuenta por Conceptos				
INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones	
Propios.		2'84	2'84	
Montes.		1'42	1'42	
Impuestos.	12910'15	4274'45	17184'60	
Beneficencia.	988'12	494'06	1482'18	
Instrucción pública.				
Corrección pública.				
Extraordinarios.	10'50	465'21	475'71	
Resultas.	16161'18		16161'18	
Re. para cub. el déficit.	22642'42	2680'41	25322'83	
Reintegros.				
Cargo pesetas.	52715'21	7915'55	60630'76	
PAGOS				
Gastos del Ayunt.º	11576'94	5525'42	17102'36	
Policia de Seguridad.	3724'84	849'96	4574'80	
Policia urbana y rural.	3971'81	3187'69	7159'50	
Instrucción pública.	500'00		500'00	
Beneficencia.	4813'20	938'75	5751'95	
Obras públicas.	8253'21	987'95	9241'16	
Corrección pública.	1339'40		1339'40	
Montes.				
Cargas.	9231'80	217'39	9449'19	
Ob. de nueva construc.				
Imprevistos.	650'38	592'81	1243'19	
Resultas.				
Data pesetas.	44061'58	12349'97	56411'55	

En Binisalem a 31 Marzo de 1924.—El Depositario, Miguel Pascual.—El Secretario-Contador, Bernardo Ribas.—V.º B.º.—El Alcalde, José Juliá.

PALMA.—ESCUOLA-TIPOGRAFICA